

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 3650  
76001 4003 030 2016- 00518 -00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALBA LIDA PASTRANA HOYOS  
DEMANDADOS: EXPEDITO DE JESÚS FONSECA Y PERSONAS INDETERMINADAS

A través del auto número 2966 emitido el 9 de septiembre -archivo 50- este Juzgado requirió el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que informe si el inmueble objeto del presente asunto hace parte de aquellos que pertenecen al municipio de Santiago de Cali; sin embargo, en vista que precluido el término concedido en el auto en mención no reposa en el expediente el pronunciamiento de la entidad aludida, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez al DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a su notificación del presente proveído, informe a este Despacho si el bien objeto del presente asunto hace parte de aquellos que pertenecen al municipio de Santiago de Cali . Por secretaría OFICIAR NUEVAMENTE a dicha entidad, adjuntando el presente auto y el archivo concerniente a la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3651  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00169-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
Deudora: LILIANA ROMERO RAMÍREZ

En atención a que la liquidadora presentó el memorial contentivo de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora, es del caso correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten objeciones y si a bien lo tienen adjunten un avalúo diferente, tal y como lo establece el artículo 567 del CGP.

Por otro lado, en vista que la liquidadora designada no satisfizo el requerimiento efectuado mediante el auto de sustanciación número 1569 del 11 de mayo de 2022 -archivo 38- consistente en que adjunte el comunicado remitido al tenor del artículo 292 del CGP con destino a COVINOC y BANCOLOMBIA, se la requerirá nuevamente para que cumpla con la orden emitida en él proveído en cita.

Adicionalmente, en virtud a la contestación emitida por COOMEVA frente al derecho de petición elevado por la deudora, se ordenará a la secretaría del Despacho que remita con destino a dicha entidad los documentos referidos en la parte final de la contestación al derecho de petición -archivo 47-.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S. al abogado inscrito DIEGO HERNÁN RAMIREZ MEJIA, estando al tenor de lo establecido en el artículo 74 del CGP y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado de los inventarios y avalúos de los bienes de la deudora a las partes por el término de 10 días para que presenten objeciones y si a bien lo tienen, adjunten un avalúo diferente, tal y como lo establece el artículo 567 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la liquidadora para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto adjunte el archivo contentivo del contenido completo del aviso remitido a COVINOC y BANCOLOMBIA.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que remita con destino a COOMEVA los documentos referidos en la parte final de la contestación al derecho de petición -archivo 47-.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S. al abogado inscrito DIEGO HERNÁN RAMIREZ MEJIA portador de la T.P., N° 132.028 del C. S de la J., estando al tenor de lo establecido en el artículo 74 del CGP y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3558  
76001 4003 030 2019 00327 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo verbal sumario de pertenencia adquisitiva de dominio de bien inmueble

Demandante: Luz Miryam Morales González

Demandados: Francisco Javier Murillo y Personas Inciertas e Indeterminadas

Evidenciando que en el presente proceso se encuentra en firme el auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado de la misma, advirtiendo que el Curador Ad-litem que representa los intereses de la parte demandada contestó la demanda, propuso excepciones y surtido el traslado de éstas, se hace necesario efectuar el decreto de pruebas y fijar fecha para que tenga lugar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 392 del CGP en razón a la cuantía del presente asunto, audiencia en la que además se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección judicial.

En ese orden de ideas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 del CGP en razón a la cuantía, la que se efectuará de manera virtual el 8 de febrero de 2023, a las 2:00 p.m. convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos. En la audiencia en mención se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección judicial que ordena el artículo 375 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR como pruebas y ordenar la práctica de las que a continuación se señalan:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- **DOCUMENTALES:**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 9 a 68 del archivo 1.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020190032700%20Aud%2DPteAsignar%2F01%20Cuaderno%20Principal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

- DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos obrantes a folios 5 a 11 del archivo 36.

Oficiar como prueba a solicitud del curador ad litem que representa a los demandados, al Juzgado 10 Civil Municipal de Cali para que informe el estado del proceso ordinario adelantado por MARÍA MERCEDES ESCOBAR DE CORRALES contra ANGELA NÚÑEZ DE MURGUEITIO y VIDAL NOE, petición que es conducente al tenor de la información que reposa en la anotación N° 1 del certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula mobiliaria N° 370-639481.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto. 3614  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00457-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario –Declarativo Pertenencia

Demandante: Javier Bustamante

Demandado: Carmen Elisa Velasco Ordoñez

Personas indeterminadas

Una vez revisada la agenda del Despacho, se advierte la necesidad de reprogramar la fecha fijada en el auto que antecede, por lo tanto, se **DISPONE**:

**REPROGRAMAR** y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, e inspección judicial, DE MANERA VIRTUAL, el jueves 9 de febrero de 2023, a las 10:00 a.m., convocando para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho.

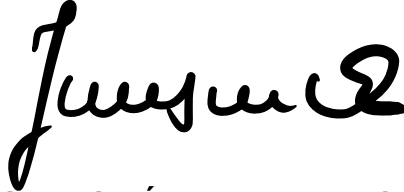
La inspección judicial se realizará en asocio con perito -mecánico automotriz-, el cual deberá ser directamente contratado por el extremo demandante.

El perito deberá identificar jurídicamente el bien mueble objeto del presente proceso, verificando los hechos relacionados en la demanda, y rendir un informe sobre la identidad de este.

La parte demandante y el perito deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado demandante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual del bien mueble, a efectos de que se pueda efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2019-457<sup>1</sup>**

---

1

<https://etbcj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/03ExpedientesProcesos/01ExpedientesProcesosEnTramite/01Despacho/00Escribiente01Fernan/76001400303020190045700%20AudE1?csf=1&web=1&e=4xgaIR>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3462  
76001 4003 030 2019 00466 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL COTASSIO  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE NUBIA MÉLIDA HENAO REALPE Y PERSONAS INDETERMINADAS

Efectuado el recaudo y traslado de la prueba de oficio decretada en la inspección judicial practicada dentro del presente asunto, y como quiera que se encuentran cumplidas las etapas procesales, se fijará fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 107 ibídem.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el pronunciamiento efectuado por la abogada del demandante frente a la prueba de oficio recaudada.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración a través de medios virtuales de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibídem, para el 31 DE ENERO DE 2023 a las 3:00 p.m., convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020190046600%20AudSust%2F01Expediente&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

Nathalia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3652  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00751-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: HENRY IGNACIO PARRA PENAGOS  
DEMANDADOS: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE BETTY ÁLVAREZ GALLEGO y de JOSÉ ALBERTO GALLEGO CORREA, y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el plenario se evidencia que si bien mediante el auto que admitió la demanda - folio 140 del archivo 1-, se ordenó el emplazamiento de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de BETTY ÁLVAREZ GALLEGO -q.e.p.d.-, y de JOSÉ ALBERTO GALLEGO CORREA -q.e.p.d.-, y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE LOS BIENES que se reclaman en pertenencia, aún no ha tenido lugar la inclusión de los datos de la parte emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Bajo ese contexto, estando al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada - LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de BETTY ÁLVAREZ GALLEGO - q.e.p.d.-, y de JOSÉ ALBERTO GALLEGO CORREA -q.e.p.d.-, y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS- en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de los demandados, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

Ahora bien, el señor HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ SUAREZ, actuando por conducto de apoderada judicial persigue los efectos derivados de la aplicación del numeral 2 del artículo 375 del CGP actuando en calidad de acreedor de BETTY ÁLVAREZ GALLEGO y JOSE ALBERTO GALLEGO CORREA, por lo que se lo reconocerá como parte interesada en el presente asunto, se procederá en la forma establecida en el artículo 74 del CGP respecto del poder conferido, y la contestación de la demanda junto con la formulación de excepciones se integrará al expediente y se correrá traslado una vez se haya integrado en debida forma el contradictorio.

Por otro lado, se requerirá a la parte demandante para que acredite la notificación de CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., tal y como se ordenó en el numeral 8 del auto interlocutorio N° 16 del 14 de enero de 2020 a través del cual se admitió la demanda.

Finalmente, se ordenará a la secretaría del despacho que satisfaga el requerimiento efectuado por el PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA y que reposa en el archivo 24 del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INCLUIR los datos de LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de BETTY ÁLVAREZ GALLEGO -q.e.p.d.-, y de JOSÉ ALBERTO GALLEGO CORREA -q.e.p.d.-, y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2FProcesosDescongestionAJairo%2F76001400303020190075100%20DescongestionAJairo&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER como parte interesada en el presente asunto a HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ SUAREZ, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 375 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de HUGO ANDREI BOHÓRQUEZ SUAREZ a la abogada inscrita MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO portadora de la tarjeta profesional número 80.492, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: INCORPORAR al expediente la contestación de la demanda junto con la formulación de excepciones elevada por la apoderada judicial de Hugo Bohórquez Suárez, la que se tramitará una vez integrado el contradictorio.

QUINTO: REQUERIR a a la parte demandante para que acredite la notificación de CISA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., tal y como se ordenó en el numeral 8 del auto interlocutorio N° 16 del 14 de enero de 2020 a través del cual se admitió la demanda.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría del Despacho que satisfaga el requerimiento efectuado por el PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA y que reposa en el archivo 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Villamil R.', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 3504  
76001 4003 030 2020-00048-00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADOS: MANUEL JOSE OSPINA OSPINA y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ

A través del memorial que reposa en el archivo 19 del cuaderno principal, el apoderado general de la parte demandante -folios 4 y siguientes del archivo 19-, solicita la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en contra de MANUEL JOSE OSPINA OSPINA y MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución con las constancias del caso en favor de los demandados quienes deberán proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3634  
76001 4003 030 2020 00132 00<sup>1</sup>

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN PABLO BEDOYA MARTÍNEZ

Demandado: CARLOS ARTURO DE LEMOS MUÑOZ

Mediante el auto N° 3247 del 28 de septiembre de 2022 que antecede, este Juzgado dispuso:

“ÚNICO: ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en el auto 1836 del 6 de junio de 2022, y en consecuencia sírvase cumplir con el requerimiento de realizar de nuevo la notificación del extremo pasivo en los términos indicados en el mencionado proveído”.

Ahora, en vista que la parte demandante ha omitido acatar la orden emitida en el proveído del 28 de septiembre de 2022, y como quiera que dicha postura se convierte en óbice para continuar con el trámite que en derecho corresponda en tanto integrar la litis es una actuación de parte, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, acate la orden emitida en el auto N° 3247 del 28 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020200013200%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto N° 3632  
76001 4003 030 2021 00500 00**

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INDUSTRIAS INTEGRADAS TALLERES RURALES DEL VALLE  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A  
DEMANDADO: INVERSIONES ARKOS S.A.S

**I. OBJETO DEL PROVEÍDO**

Decidir el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto No. 3019 del 21 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual no se tuvo en cuenta la constancia de envío de la citación reglada por el artículo 291 del C.G.P.

**II. EL AUTO IMPUGNADO**

Como ya se indicó, se trata del auto No. 3019 del 21 de septiembre de 2022 en el cual se resolvió no tener en cuenta la citación enviada al demandado al tenor de lo plasmado en el numeral 3 del artículo 291 del compendio procesal, resultado que se fundamentó en el hecho que el apoderado judicial de la parte actora indicó en el aludido comunicado que el demandado debía comparecer ante el Juzgado para ser notificado del proceso en el plazo de 5 días siguientes a la fecha de recibido el escrito, no obstante, es pertinente expresar que la norma es clara al sentar el plazo que le asiste al demandado cuando la comunicación debe ser entregada en municipio distinto al de la sede del Despacho Judicial, el cual sería de 10 días, lapso de tiempo que sería el correspondiente en el presente caso teniendo en cuenta que la comunicación fue recibida en la ciudad de Bogotá.

**III. EL RECURSO**

Estando dentro del término, el apoderado judicial de la parte actora por medio de memorial<sup>2</sup> remitido al correo electrónico del Juzgado, manifestó su inconformidad con la decisión considerando que si bien le comunicó al demandado que el plazo para comparecer al despacho era de 5 días, siendo lo correcto 10 días para el presente caso, este de cualquier forma no compareció una vez transcurrido el plazo correspondiente y en consecuencia no se le estaría vulnerando ningún derecho.

**IV. CONSIDERACIONES**

Concluye el Despacho que el comunicado enviado al extremo pasivo de este proceso debió expresar de manera inequívoca y certera el plazo que este tenía para comparecer a recibir su notificación personal en aras de no obviar ninguna garantía adjetiva, en consecuencia, el Juzgado se mantendrá en su decisión de no tener en

<sup>1</sup> Archivo 11 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital.

cuenta la constancia de envío de la citación reglada por el art. 291 del C. G del P.

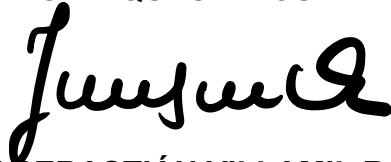
Así las cosas, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto número 3019 del 21 de septiembre de 2022 por el cual no se tuvo en cuenta la constancia de envío de la citación reglada por el art. 291 del C. G del P., en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a que realice la notificación del demandado en estricto apego de lo reglado en los artículos 291 y 292 del compendio procesal o de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**  
**2021-500<sup>3</sup>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 3635  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00142-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL  
Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
FUTURO DEMANDADO:  
TENEDOR Y/O POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON  
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-222617

Con auto No. 2619 del 11 de agosto de 2022, el Despacho dispuso fijar como fecha para la práctica de esta prueba extraprocésal las 10:00 de la mañana del día 1 de noviembre de 2022, en las instalaciones del predio ya conocido en autos; empero, dada la Agenda del Despacho, este considera necesario fijar nueva fecha para tal diligencia.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la INSPECCION JUDICIAL solicitada en el presente asunto de solicitud de prueba extraprocésal, de que tratan los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso **de manera virtual, EL DÍA JUEVES 1 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** y en ese entendido, **CONVOCAR** para el efecto a las partes.

El perito deberá identificar el inmueble, establecer el avalúo, establecer tanto los linderos actuales del predio visitado, como los frutos naturales y civiles que hubiere podido percibirse con la mediana inteligencia, actividad y cuidado, desde el momento que se ocupó el inmueble, hasta la fecha de presentación del correspondiente dictamen, asimismo deberá determinar la explotación económica, mejoras, vía de acceso y estado de conversión actual. La parte solicitante y el perito, deberán acudir de manera personal directamente al sitio de la diligencia, asegurando la conexión del Juzgado de manera virtual a través de la plataforma Life Size dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual será responsabilidad del apoderado solicitante contar con los medios tecnológicos necesarios para garantizar el recorrido virtual al inmueble, a efectos de que efectuar la respectiva grabación por parte de este Juzgado.

**SEGUNDO:** En la misma diligencia se practicará interrogatorio de parte al ocupante/ocupantes del predio materia de inspección judicial, de acuerdo a lo solicitado por la parte interesada.

Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3475  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00577-00

Santiago de Cali (V), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: PARTEQUIPOS SAS  
Demandado: ROCALES Y CONCRETOS SAS

La apoderada judicial de la parte demandante, en común acuerdo con la parte demandada ha elevado solicitud<sup>1</sup> al Despacho con el fin de que se levanten algunas de las medidas cautelares que se hubieren ordenado en auto No. 3186 de fecha 22 de septiembre de 2022 y comunicado a las entidades respectiva con oficios No. 2287, 2279 y 2278, librados por este Despacho Judicial.

Dado que la solicitud en comento se acompasa con lo dispuesto por el Artículo 597 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obre y conste la solicitud de levantamiento parcial de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, así como por la parte demandada.

**SEGUNDO: LEVANTAR ÚNICAMENTE** las medidas cautelares decretadas, mediante auto No. 3186 del 22 de septiembre de 2022, que a continuación se relacionan:

1. Embargo y posterior secuestro en bloque de los Establecimiento de Comercio denominados: "ROCALES Y CONCRETOS", identificado con Matricula Mercantil No. 349057 y "ROCALES Y CONCRETOS YUMBO", identificado con Matricula Mercantil No. 971969, ambos registrados en la Cámara de Comercio de Cali (Oficio No. 2287).

2. Embargo y posterior secuestro de los dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 170235154 de BANCOLOMBIA (Oficio No. 2278)

3. Embargo y posterior secuestro de los dineros depositados en la Cuenta Corriente No. 484665138 de BANCO DE BOGOTÁ (Oficio 2279)

**TERCERO:** Las demás medidas cautelares decretadas en el auto No. 3186 del 22 de septiembre de 2022 seguirán vigentes.

---

<sup>1</sup> Archivos 11 y 12 del cuaderno de medidas en el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-577**